

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

e-mail: cmp153bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EJECUTIVO SINGULAR No: 11001 40 03 053 2019 01051 00.

ACTOR: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO CASTAÑEDA PUENTES

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad-Litem, designado mediante auto del 04 de abril de 2020, del señor **GUILLERMO CASTAÑEDA PUENTES**, parte demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término hábil para el efecto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por el despacho el día 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la sociedad actora y en contra del demandado, con el fin de que el mismo sea **REVOCADO** en su integridad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En materia de la acción cambiaria, solamente las excepciones que se pueden formular contra la misma, son las que taxativamente la norma establece, en el artículo 784 del Código de Comercio, de manera, que para rebatir y desvirtuar las pretensiones del demandante, las mismas deberán formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, las cuales entraremos a precisar las siguientes excepciones:

a) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

La ley comercial, establece un catálogo de requisitos formales que deben cumplir los títulos valores, de manera que la ausencia de uno de estos requisitos, no llevaría a colegir, la inexistencia del mismo y por ende, no sería posible ejercer la acción cambiaria derivada de este.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos especiales que operan para el Pagaré, los cuales deben reunir plenamente, y por ende predicar su validez y su exigibilidad.

De acuerdo con lo anterior, analizaremos los elementos esenciales del Pagare, definidos en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, sin los cuales no podría invocarse su existencia, como lo es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, así como el diligenciamiento de los espacios en blanco y títulos en blanco del que trata el artículo 622 ibídem.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar al despacho, que los documentos aportados en el presente proceso ejecutivo, no obedece a la realidad fáctica y jurídica, en la medida que a pesar de corresponder a títulos valores, los mismos no fueron diligenciado de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones inmersas en el pagaré, por parte del legítimo tenedor, quien deberá demostrar que dio estricto cumplimiento a la observancia de las normas comerciales, para que produzca efectos cambiarios o para fijar los alcances de la obligación cambiaria.

Y es, justamente la existencia de precisas instrucciones la que otorga certeza al ejercicio de la facultad de diligenciamiento. En efecto, la legitimidad para tal efecto se deriva de que se sigan “*estrictamente*” las instrucciones del suscriptor y ellas deben constar en escrito otorgado simultáneamente, por regla general.

En ese orden de ideas, el tenedor haciendo uso de la literalidad del título valor, ejercito la acción cambiaria derivada de los Pagarés Nos. **6885013518**, **207419295015** y **207419302427**, sin el debido acatamiento de las previsiones legales, en la medida que a pesar de encontrarse inserto el valor total de la obligación en el cuerpo de cada uno de los títulos objeto de ejecución, la sociedad demandante no acredita en debida forma, el derecho que en él se incorpora, es decir, no se allega la respectiva amortización de la obligación o crédito a cargo del deudor y a favor del acreedor, **en donde se especifique la clase de producto, numero de referencia, el valor del capital adeudado, la tasa con la cual se liquidaron los intereses de plazo y de mora, al igual que la fecha del vencimiento de la obligación**, cuyo incumplimiento, diera lugar precisamente a la acción ejecutiva que nos ocupa.

Adicionalmente, los Pagares contienen un espacio o casilla denominada “*Otros*”, cuya definición se encuentra en la Carta de Instrucciones en el numeral “17. En el espacio “*Otros*” deberá diligenciarse el concepto al que corresponden los valores, que correspondan a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco”, lo cierto es que se desconoce el cobro adicional de este concepto, al igual que el demandante no acredita el origen de donde se deriva la obligación de pago, ni mucho menos la liquidación del mismo.

Por su parte, el artículo 1551 del Código Civil, define el plazo de la siguiente manera: “*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación*”, en ese sentido, no podemos desconocer que el negocio jurídico que dio lugar a la creación de los títulos valores objeto de la presente ejecución, deriva de un Contrato de Mutuo “*CONSUMO*”, el cual abarca las obligaciones y derechos que le asisten a las partes, correspondiendo el plazo, a “*un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho...*”, razón por la cual, la fecha de vencimiento inserto en el Pagare, resulta de vital importancia para el demandado, en la medida que, se otorga un título valor en blanco, el cual debe ser llenado por el tenedor, de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme al criterio del acreedor, de lo contrario, estaríamos frente a la existencia de un documento carente de exigibilidad como

consecuencia de sus indebido diligenciamiento por parte del tenedor, quien en este caso, tiene la carga probatoria en los términos del artículo 167 C.G.P.

De manera que el monto de la obligación pretendida por el actor y contenida en el título valor, comporta el carácter de ser inexigible, en razón a que no existe certeza de la suma de dinero adeudado, al igual que la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación por parte del demandado, circunstancia que da a lugar a desvirtuar los elementos de claridad, y exigibilidad de la obligación presentada a cobro en sede judicial, decayendo en estricto sentido los requisitos generales que operan para todos los títulos valores en los términos del artículo 621 del Código de Comercio.

b) AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Como se indicó anteriormente, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647).

De acuerdo con lo anterior, y en atención a los argumentos citados por la defensa, podemos deducir, que estamos frente a un litigio, cuyos títulos adolecen del requisito esencial para el ejercicio de la acción cambiaria, el cual es la exigibilidad en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último, y frente a la exigibilidad la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*.

Consecuentemente, no queda duda alguna, que los títulos objeto de la presente ejecución, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandante, en razón al pago total de las obligaciones dinerarias objeto de ejecución, debiéndose denegar la orden de pago decretada por el despacho.

De conformidad con las actuaciones que preceden, respetuosamente solicitó al despacho:

II. PETICIÓN

1. En virtud de las consideraciones relatadas, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el el auto proferido por el despacho el día 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del demandante y por consiguiente, negar la orden de pago solicitado por el actor.

2. De acuerdo con lo anterior, muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva, decretar la terminación del proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en contra de mi mandante.

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Carrera 91 A No. 73 A – 80, Casa 23 Bloque 7, de la ciudad de Bogotá D.C. **EMAIL:** csanchez2108@yahoo.es.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T.P. No. 255.439 del C.S.J.

RV: Recurso de Reposición Rad: 2019-01051-00

Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 11:19

Para: Juz 53 Civil Municipal de Bta <juz53civilmunicipalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (555 KB)

Recurso 2019-01051-00.pdf;

De: carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Enviados: viernes, 27 de mayo de 2022 11:19:25 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lufe@hotmail.com <lufe@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición Rad: 2019-01051-00

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

e-mail: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EJECUTIVO SINGULAR No: 11001 40 03 053 2019 01051 00.

ACTOR: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO CASTAÑEDA PUENTES

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad-Litem, designado mediante auto del 04 de abril de 2020, del señor **GUILLERMO CASTAÑEDA PUENTES**, parte demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término hábil para el efecto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por el despacho el día 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la sociedad actora y en contra del

Del Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL

Abogado

Cel: 321 271 00 33